Rawson, 20 de marzo de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«D., M. A. c/ P. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de T. (sistémico)» (Expte. N° 190/2023)** (Expte. N° 25960 - Año 2023). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Vienen estos autos a consideración del tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1252998), contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn SD N° 94/23, cuya admisibilidad fue analizada por la alzada en la SI 103/23. ----------

------ Allí, en el primer apartado, la cámara efectuó un relato de los antecedentes del proceso y analizó recaudos formales en relación con la casación interpuesta. Luego, en el segundo, delimitó el objeto del escrito examinado. En el apartado tercero transcribió citas vinculadas con la violación de la ley o doctrina legal y destacó que la casación no constituye una tercera instancia donde se hayan de apreciar nuevamente los hechos de la causa y que su función no es enjuiciar la aplicación correcta del derecho. En el *cuarto*, se refirió a la doctrina de la *arbitrariedad* y si bien entendió que diversos extremos requeridos para su procedencia no se hallaban satisfechos -los que detalló-, vista la existencia de los antecedentes de los fallos «N.» y «T.» dictados recientemente por este Superior Tribunal de Justicia, por razones de economía procesal y contemplado el estado de autos, entendió que correspondía admitir el recurso extraordinario de casación planteado. Finalmente, en el apartado quinto, se refirió a las causales previstas en los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC y señaló que resultaban de imposible consideración por ausencia de fundamentación.

------ En ese marco resolvió: «**1. CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 94/23 SDL, por los motivos indicados en el apartado IV. de la presente. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.». ----------

------ Conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde en este estadio procesal, establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y ssgts. del código adjetivo). ----------

------ En tal contexto, se advierte que el libelo impugnativo cuenta con aptitudes mínimas para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa en relación con la causal concedida por la alzada (art. 291 inc. *e* del CPCC). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DECLARAR** bien concedido el recurso de casación deducido por la parte demandada (ID 1252998) por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* CPCC) contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn SD N° 94/23. ----------

------ **2º) PONER** el expediente a disposición de las partes a los fines previstos por el art. 296 del CPCC. ----------

------ **3º) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

----Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 20/03/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria